

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2016

RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO
MORALES MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ
FLORES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por José Antonio Morales Martínez, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificado con

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

el número SX-JDC-166/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Juicio ciudadano local. El tres de julio del dos mil quince, Julián Reyes Gil, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, presentó demanda, a fin de impugnar la omisión de los integrantes de dicho ayuntamiento de: **a)** Convocar a las sesiones de cabildo y **b)** Proporcionar los recursos materiales, presupuesto y apoyo para la realización de sus actividades del cargo que ocupa.

2. Sentencia. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano que antecede, en el tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en contra del Ayuntamiento de El Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, y se ordena al Presidente Municipal en términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo una vez a la semana, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, a proveer de los recursos materiales y humanos necesarios al Regidor de Educación Julián Reyes Gil, que le permitan desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

Tercero. Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de el Barrio la Soledad, Juchitán, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

[...]

3. Primer acuerdo de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral local acordó, respecto del cumplimiento a los resolutive de la sentencia del juicio citado en el apartado anterior, lo siguiente:

[...]

ACUERDA

Primero. Ahora bien, previo análisis de las certificaciones que anteceden, se advierte que a la fecha, el Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, no ha remitido constancia alguna que vislumbre a esta autoridad jurisdiccional, que haya cumplido o que se encuentre realizando actos tendentes a fin de dar cabal cumplimiento con la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, de la ley electoral en comento, se ordena al Ayuntamiento de el Barrio la Soledad, Juchitán, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, para que dentro de un plazo improrrogable de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, misma que le fue notificada el veintiocho del mismo mes y año, hecho que sea, de manera inmediata informe a este tribunal, adjuntando a las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que en caso de omisión con lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de los artículo 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Segundo. Agréguese a los autos el escrito signado por el ciudadano Julián Reyes Gil, de fecha ocho de octubre el año curso y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con trece minutos del mismo día; visto su contenido solicita que la autoridad responsable cumpla con la sentencia emitida por este Tribunal y en caso de no hacerlo sin causa justificada se le impongan los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

En ese sentido dígasele al actor que se tenga a lo acordado en el punto que antecede.

[...]

4. Segundo acuerdo de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional local determinó, mediante acuerdo, hacer efectivo del apercibimiento señalado en el punto 3, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento referido incumplieron con lo determinado en sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que determinara lo procedente, de conformidad con el artículo 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que, el incumplimiento de un fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y, en su caso, revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento infractor.

5. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, inconforme con lo anterior, por propio derecho y en representación del Ayuntamiento en cita,

presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que antecede.

6. Acto impugnado. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió desechar de plano el juicio ciudadano presentado por el ahora recurrente.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual se registró con la clave **SUP-REC-66/2016**.

8. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-66/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA.

El recurso de reconsideración se debe desechar de plano, porque no reúne los requisitos especiales de procedencia, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los

justiciables en los recursos de reconsideración, de los cuales a continuación se describe la hipótesis central:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del recurrente, así como de la sentencia impugnada y del acto controvertido primigenio, no se advierte que haya algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto normativo, por lo que no se actualiza alguna hipótesis

de procedibilidad o que derive de la jurisprudencia y criterios sustentados por este Tribunal Electoral, tal como a continuación se evidenciará.

En el caso, el recurrente impugna la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda atinente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “toda vez que el acto controvertido no puede entenderse lesivo de sus derechos político-electorales y, en consecuencia, no existe una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros”.

Lo anterior, fue sustentado por la Sala Regional responsable al considerar que el recurrente “parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo; apreciación que no es procedente, ya que el acto que le causa perjuicio al actor y por el cual promovió el juicio ciudadano federal, es el Acuerdo emitido el veintiséis de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintiséis de noviembre del dos mil quince, con motivo del incumplimiento de la sentencia primigenia, y dio vista al Congreso de esa entidad federativa, para que determinara lo procedente, por ser causa

grave para la suspensión y, en su caso, revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca”.

De ahí que, la Sala Regional Xalapa, señalara que “el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, en consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales del actor, de ahí que no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo como parte del derecho a ser votado”.

En ese sentido, precisó que, si bien se tiene el criterio previsto en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”²; lo cierto es que “de este supuesto queda excluida la hipótesis extraordinaria de la revocación de mandato, ya que, como se señaló, se trata de una medida constitucional de naturaleza político-administrativa y excepcional, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la

² Consultable en la compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp 297-298.

competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Asimismo, la Sala Regional responsable sustentó su decisión de desechar de plano, tomando en consideración la Jurisprudencia 27/2012, de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”; además, refirió que similar criterio, en cuanto a la revocación de mandato, se sostuvo en la sentencia dictada por la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1781/2012.

De lo expuesto con anterioridad, debe resaltarse que la Sala Regional en la resolución no analizó el fondo de la controversia, además de que fundó su determinación en consideraciones que versaron únicamente respecto de cuestiones de legalidad, porque, como ya se expuso, sólo dio razones para explicar que el acto que se pretendía impugnar no era de naturaleza electoral; de ahí que resolviera desecharlo de plano; esto es, en la sentencia impugnada no se desarrolló algún estudio o análisis relativo a la constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior, así como de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que haga procedente el recurso de

reconsideración, ya que en éste se expresan motivos de disenso que tienen que ver únicamente con cuestiones de legalidad, que además son vagos y genéricos, ya que, en esencia, se limita a señalar únicamente que “sus agravios no fueron atendidos, cuando la pretensión final consistió y consiste en que se revoquen los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral local, mediante los cuales se realiza el apercibimiento de cumplimiento de sentencia y ya que no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento”.

En efecto, el recurrente en la presente demanda realiza una relatoría de los hechos, así como una transcripción del acuerdo impugnado (veintiséis de enero del año en curso), y expresa dos motivos de agravio, los cuales se transcriben a continuación:

“ [...]”

PRIMER AGRAVIO. Me causa agravio que la Sala Regional Xalapa al no haber atendido mis agravios vulnera mi derecho y el de mis representados y al que tiene toda persona a que se le administre justicia, tal como se puede observar, mi petición consistió y consiste en:

Me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya determinado en su acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis en el expediente JDC/27/2015 en su numeral QUINTO, ordena dar vista al Congreso del Estado con la finalidad de que se suspenda o revoque el mandato del suscrito y de los demás integrantes del ayuntamiento del municipio del Barrio de la Soledad, sin que haya dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento conforme lo establece el artículo 35 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, dicho numeral QUINTO...

Es decir, que mi pretensión final consistió y consiste en que se revoquen los acuerdos del Tribunal electoral local de fechas 26

SUP-REC-66/2016

de noviembre de 2015 y cinco de enero de 2016, ya que no han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, al ordenar dar vista al Congreso del Estado; ya que consentirlo daría lugar a un riesgo evidente del ayuntamiento que represento, sin embargo lo procedente es una revisión a las formalidades esenciales del procedimiento, que en la parte considerativa sala Xalapa no atendió.

SEGUNDO AGRAVIO. - Se viola el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

[...]

Por lo tanto, en mi consideración la Sala Xalapa no ha atendido mis agravios que le he expuesto en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, por lo que mediante este recurso, pido se orden (*sic*) a la Sala Regional Xalapa atiendan mis agravios a cabalidad y se me administre justicia, pronta y expedita.

[...]”.

De lo transcrito se observa que los agravios expuestos constituyen aspectos de mera legalidad, de los que no se advierte algún motivo que pudiera encontrarse dentro de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecidas por esta Sala Superior a través de su jurisprudencia o precedentes, habida cuenta que el recurrente expresa solamente que no fueron atendidos sus agravios, sin que aduzca o señale de qué forma en la sentencia de la Sala Regional responsable se dejó de atender u observar normas constitucionales o convencionales al determinar desechar el juicio ciudadano.

Además, no se debe perder de vista de que el recurso de reconsideración es de estricto derecho en términos de lo

dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, **a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido”.**

SUP-REC-66/2016

Por tanto, como ya se había adelantado, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del presente recurso, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este

órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-66/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ